

## INSTRUCCIÓN DE SERVICIO 1/2020 POR LA QUE SE ANULA LA SOLICITUD DEL DOCUMENTO ÚNICO ADUANERO (DUA) EN DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS Y ORDEN DE SERVICIO.

Tanto el abanderamiento como la exportación de un buque o embarcación en el registro español se encuentra regulado por el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (TRLPEMM), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre. Destacan las previsiones contenidas en los siguientes artículos:

- a) El artículo 251, sobre el Registro de Buques y Empresas Navieras (RBEN).
- b) El artículo 252, sobre el abanderamiento de buques.
- c) El artículo 255, sobre la importación y exportación de buques, para el caso de aquellos que se encuentren matriculados o se pretendan matricular en el registro ordinario.
- d) Y la disposición adicional decimosexta, dedicado al Registro Especial de Buques y Empresas Navieras (REBECA).

El desarrollo reglamentario de esta materia se encuentra en el Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo, que también resulta de aplicación a la baja o exportación de embarcaciones de recreo.

Actualmente, tanto en el RBEN como en el REBECA, los cambios de registro o pabellón de un buque no requieren la formalización de una operación de importación o exportación en términos aduaneros. Por lo que la localización del buque, en el momento de su registro o cambio de registro, es un dato irrelevante a efectos del registro español, que no requiere una salida o entrada física del buque.

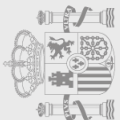
Dado que, además, en la normativa no se exige en ningún momento que ni en el RBEN ni en el REBECA se deba solicitar el documento único aduanero (DUA) en caso de exportación de un buque o embarcación, no se requerirá su presentación. Por esta razón, queda sin efecto el trámite de solicitud del DUA en los siguientes procedimientos:

- a) “Baja por exportación provisional”.
- b) “Baja definitiva por exportación”.
- c) “Prórroga de baja por exportación provisional”.
- d) “Baja por reexportación”.
- e) “Baja por exportación” (embarcaciones de recreo).

Asimismo, quedan sin efecto los apartados 1.3 y 4.7 de la Orden de Servicio por la que se encomienda la gestión de la tramitación de bajas por cambio de registro de unidades menores de 24 mts. de eslora a las capitanías marítimas.

El DUA sí será susceptible de solicitud, de acuerdo con el artículo 22 del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, en el caso de abanderamiento de buques importados. Según este precepto:

*“Los buques de procedencia extranjera importados, de conformidad con la legislación vigente, podrán navegar provistos de pasavante provisional expedido por el Cónsul español que proceda, para dirigirse a puerto nacional, sin que, en ningún caso, este pasavante tenga validez por un plazo superior a seis meses, dentro del cual el titular solicitará el abanderamiento en la Jefatura*



*Provincial en que desee matricular el buque, aportando la siguiente documentación:*

[...]

4. Justificante del pago de los tributos de Aduanas”

Lo mismo cabe decir del punto 4.c) de la disposición adicional decimosexta del TRLPEMM, que establece:

“Con carácter previo a la matriculación de un buque en el Registro Especial, el titular del mismo deberá aportar el justificante que acredite el pago de los tributos de aduanas, en el caso de buques importados sujetos a esta formalidad”

Por ello, únicamente y de acuerdo a la normativa anteriormente citada se solicitará el justificante del pago de los impuestos de aduanas cuando el buque o embarcación venga con pasavante provisional, que son los buques o embarcaciones sujetos a esa formalidad.

Es por ello que en relación con los “abanderamientos” en el RBEN queda sin efecto la solicitud del DUA, excepto si el buque o embarcación viniese con un pasavante provisional (en cuyo caso sí aplica su solicitud), en los siguientes procedimientos:

- a) “Abanderamiento provisional/definitivo para embarcaciones importadas menor 24 m”.
- b) “Abanderamiento provisional/definitivo para embarcaciones importadas mayor/igual 24 m”.
- c) “Abanderamiento provisional a definitivo a menor de 24 m”.
- d) “Abanderamiento provisional a definitivo a mayor/igual de 24 m”.
- e) “Prórroga de abanderamiento provisional menor 24”.
- f) “Prórroga de abanderamiento provisional mayor 24”.

Respecto al REBECA se deja sin efecto la solicitud del justificante del abono de tributos de aduanas, excepto si el buque viene con pasavante provisional, en los procedimientos de:

- a) “Inscripción provisional en REBECA de buques extranjeros procedentes de otros Registros”.
- b) “Inscripción provisional en REBECA de buques procedentes de construcción en el extranjero”

Respecto a los “buques en servicio” queda sin efecto la referencia a Aduanas en el “Certificado de potencia del motor y aduanas”, en los procedimientos de:

- a) “Acople/desacople/cambio motor F/B.
- b) “Montaje/desmontaje/cambio motores intraborda/intrafuera.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE,  
Benito Núñez Quintanilla

